

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: HUBERNEY MONROY RODRÍGUEZ
DEMANDADA: YEIM SALOMÉ MONROY LÓPEZ
RADICACIÓN: 180943184001-2020-00033-00 **FOLIO:** 65 **TOMO:** I
ASUNTO: SENTENCIA DE PLANO
PROVEÍDO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N° 11

Procede el Despacho, por disposición del artículo 386, regla 4ª, del Código General del Proceso, a proferir sentencia de plano dentro del proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, instaurado por HUBERNEY MONROY RODRÍGUEZ en contra de la menor YEIM SALOMÉ MONROY LÓPEZ, quien se encuentra representada legalmente por su madre, señora JHONAILDA LÓPEZ RAMÍREZ.

La demanda se fundamentada en los siguientes:

HECHOS

Se expone en la demanda que en el municipio de San José del Fragua, Caquetá, HUBERNEY MONROY RODRÍGUEZ y JHONAILDA LÓPEZ RAMÍREZ, durante cierto tiempo sostuvo relaciones extra maritales, posterior a las mismas, esta última le advirtió al primero de su estado de gravedad.

Se narra que el día 11 de abril de 2019, en la ciudad de Mocoa, Putumayo, nace la menor YEIM SALOMÉ, quien el día 14 de junio de ese mismo año fue reconocida por HUBERNEY MONROY RODRÍGUEZ ante una manifestación que le hiciera JHONAILDA LÓPEZ RAMÍREZ sobre su paternidad. Se indica que YEIM SALOMÉ MONROY LÓPEZ se encuentra registrada en la Registraduría Municipal de San José del Fragua, habiéndosele asignado el indicativo serial N° 59336407 y el NUIP. 1.118.475.403.

Que el pasado 11 de julio de 2020, de común acuerdo los señores HUBERNEY MONROY RODRÍGUEZ y JHONAILDA LÓPEZ RAMÍREZ, decidieron que se les practicara una prueba de ADN con el fin de dar claridad a la filiación paterna entre el primero y YEIM SALOMÉ MONROY LÓPEZ. Cuatro días después se recibió el

resultado en el que se obtuvo como conclusión: *“que el señor **HUBERNEY MONROY RODRÍGUEZ SE EXCLUYE** como padre de **YEIM SALOME MONROY LOPEZ**”*.

Finalmente, la demanda señala que se desconoce quién es el posible padre biológico de la menor, para efectos de poder ser vinculado al presente procedimiento.

Con base a los anteriores supuestos fácticos deprecia estas:

PETICIONES:

Que se declare que la menor YEIM SALOMÉ MONROY LÓPEZ, concebida por la señora JHONAILDA LÓPEZ RAMÍREZ, nacida en la ciudad de Mocoa, Putumayo, el día 11 de abril de 2019, identificada con registro civil de nacimiento NUIP 1.118.475.403; indicativo serial No. 59336407, no es hija del señor HUBERNEY MONROY RODRÍGUEZ.

Una vez en firme la anterior decisión, se ordene la inscripción en el registro civil de la menor; y las que considere el Juzgado en pro de garantías fundamentales de la menor.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio del 21 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda; se concedió 5 días para subsanar la demanda so pena de ser rechazada; y se reconoció personería al apoderado judicial de la parte demandante (folio 8).

Mediante memorial de fecha 22 de septiembre de 2020, se subsanó la demanda, dentro del término concedido para el efecto (folio 9).

El 30 de septiembre de 2020 por auto interlocutorio se admitió la demanda, se ordenó notificar a la representante legal de la menor demandada y correrle traslado de la ese escrito. Así mismo se decretó la práctica de la prueba científica de ADN, y se citó a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Belén de Los Andaquíes y al Ministerio Público (Personería del municipio de Belén de Los Andaquíes, Caquetá) conforme lo señala la norma.

El 20 de octubre de 2020, se realizó la notificación personal a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Belén de Los Andaquíes, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (folio 12).

El día 21 de octubre de 2020, la representante legal de la menor demandada presentó escrito por medio del cual refiere que contesta la demanda (folio 13)

Mediante memorial de fecha 27 de octubre de 2020, la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Belén de Los Andaquíes informa al Juzgado que en contacto telefónico con la representante legal de la menor demandada, esta le informó que ella es consciente de los resultados de la prueba de ADN y que no es su deseo involucrar a nadie más en el proceso como presunto

responsable de la paternidad de YEIM SALOMÉ MONROY LÓPEZ, que ella solo quiere *“que se continúe y termine rápido esta demanda”* (folio 14).

Mediante auto interlocutorio del 3 de diciembre de 2020, se tuvo como notificada por conducta concluyente a la representante legal de la menor demandada y se fijó fecha para la toma de muestras de ADN (folio 18).

El 19 de enero de 2021, el Grupo Nacional de Genética – Contrato Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, presentó el INFORME PERICIAL ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN, en el que se determina que:

“HUBERNEY MONROY RODRÍGUEZ no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor YEIM SALOME en DIEZ (10) de los sistemas genéticos analizados: D8S1179, D21S11, D13S317, D16S539, D2S1338, D19S433, vWA, TPOX, D18s51 y D5s818.

C. CONCLUSIONES

HUBERNEY MONROY RODRÍGUEZ queda excluido como padre biológico del (la) menor YEIM SALOME.”

Mediante auto interlocutorio N° 031 de fecha 5 de febrero de 2021, el Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto por la regla segunda del artículo 386 del Código General del Proceso, corrió traslado por tres días a las partes, del dictamen de pericial rendido por el grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (folio 27).

El día 19 de febrero de 2021, se dispuso tener como no contestada la demanda por parte del extremo demandado y se requirió a la representante legal de aquella para que en el término de cinco (5) días se sirva informar el nombre, datos de identificación y localización del presunto padre biológico de la menor YEIM SALOMÉ MONROY LÓPEZ, en procura de proteger sus derechos, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre (folio 29 a 30). La representante legal de la menor demandada, señora JHONAILDA LÓPEZ RAMÍREZ guardó silencio al respecto dentro del término concedido según se dio fe en constancia secretarial de fecha 11 de marzo de 2021 (folio 33).

CONSIDERACIONES:

Concurren los presupuestos necesarios para predicar válidamente formado el proceso, como demanda en forma, trámite adecuado, competencia del juez, capacidad jurídica y procesal de las partes, es viable entrar al fondo de la pretensión puesta a consideración del Estado a través de este órgano jurisdiccional.

¹ Folios 23 a 24.

Desde la propia Constitución Nacional, específicamente en el Título II, capítulo I, artículo 14, se reconoce como derecho fundamental de la persona humana, el poder determinar con exactitud quiénes son sus padres, la norma en cita precisa:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica”

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica cuales son: nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Ahora bien: para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro que del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica a que alude el artículo 14 Superior, se deriva el derecho al estado civil, el cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona.

“5.1. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de los menores de edad: contenido y relación con el derecho a la identidad

5.1.1. La Constitución Política, en su artículo 14, consagra el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica. Bajo esta regla, en distintas ocasiones, la Corte ha examinado su contenido, reconociéndole a la personalidad jurídica tres acepciones principales que, en su conjunto, garantizan su protección integral y efectiva.

*En primer lugar, a través del reconocimiento de la personalidad jurídica, la persona es titular de derechos y tiene la capacidad de asumir obligaciones. Así lo entendió la Corte, desde la **Sentencia T-476 de 1992**, en la que declaró que la personalidad jurídica es un derecho exclusivo de la persona natural, pues siguiendo la definición del artículo 633 del Código Civil, “se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser respetada judicial y extra judicialmente”.*

*Con posterioridad, la Corporación extendió el contenido de este derecho, al señalar que la persona también goza, por el solo hecho de existir, de ciertos atributos que son inseparables de ella. Desde la **Sentencia C-109 de 1995**, que moduló las causales para impugnar la presunción de paternidad, la Corte Constitucional puntualizó que la personalidad jurídica “no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de*

que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho". Es así como, la Corte ha reiterado que la personalidad jurídica está estrechamente relacionada con el ejercicio de cada uno de los denominados atributos de la personalidad: nombre, nacionalidad, domicilio, estado civil, capacidad y patrimonio.

Por último, la Corte ha considerado que el derecho a la personalidad jurídica también se ocupa de proteger todos los intereses y prerrogativas cuyo desconocimiento degradan la dignidad de la persona. En la **Sentencia T-090 de 1996**, se valoró esta correlación, entre personalidad jurídica y dignidad, señalando que el reconocimiento de la primera no se debe limitar a los atributos de la personalidad, pues tal consideración excluye un conjunto más amplio de actos que injustamente afectan a las personas, como ocurre con hechos que dañan su imagen e identidad. En esta providencia, además, la Corte concluyó que la personalidad jurídica es "una especie de cláusula general de protección de todos los atributos y derechos que emanan directamente de la persona y sin los cuales ésta no podría jurídicamente estructurarse", así como de sus "hábitos, connotaciones, atributos, virtudes y demás elementos que contribuyen a configurar la personalidad única e insustituible (...)" (sentencia T 240 de 2017)

Bajo los mismos parámetros afirma la Corte que:

"...El reconocimiento del hombre por el hombre que no es otra cosa que la admisión de la dignidad, encuentra su primer lugar de verificación en las relaciones paterno - filiales. Ellas en nuestro sistema civil, no se limitan a garantizar la autoridad del padre sobre el hijo, ni sus especiales deberes de cuidado y crianza, sino que los envuelven a ambos en una relación de apoyo mutuo en las distintas fases del desarrollo vital, que resulta plenamente acorde con el reconocimiento de la dignidad humana. Por ello, desconocer a una persona la posibilidad de establecer su filiación, tiene implicaciones sobre el derecho a la vida digna, que ha sido comúnmente protegido por el orden jurídico." (Sentencia C 243 de 2001).

En desarrollo de los principios constitucionales, el legislador consagró entre otras acciones las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la de impugnación y la de reclamación, en la primera se busca desvirtuar un estado civil que se tiene y que en derecho no corresponde, es una acción negativa entendiendo por tal la voluntad de desplazar a alguien del estado en cual está en posición. Por la

segunda, se pretende alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.

En el caso que ocupa la atención de este Juzgado, el apoderado de confianza de la parte demandante, mediante proceso verbal pretende que se declare que YEIM SALOME MONROY LÓPEZ NO es hija de HUBERNEY MONROY RODRÍGUEZ y que como consecuencia se corrija el registro civil de nacimiento de aquella, es decir busca la aplicación de la segunda acción.

En este orden de ideas, conviene señalar que la Corte Constitucional en fallo de octubre 3 de 2002, Sentencia C-807 de 2002 recalcó la importancia en los procesos de impugnación y reconocimiento de paternidad, de la aplicación de la prueba de ADN, de la siguiente manera:

“El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros Códigos, en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante el avance de las pruebas antropoheredobiológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado... han modificado la Ley 75 de 1968 mediante... la Ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de Filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba, los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a estas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3°...”

Siguiendo por este mismo derrotero, al establecer el legislador la obligatoriedad de la prueba de ADN, el resultado de los procesos de filiación se facilitó al extremo, al obtenerse científicamente un resultado tan contundente, tanto que, el artículo 1° de la Ley 721 de 2001² que modificó el artículo 7° de la Ley 75 de 1968³, precisa que, si el resultado es del 99.9999%, se puede tener ésta, como prueba única.

Siendo así, es imposible para el administrador de justicia, evadir la verdad que ha llegado a su conocimiento y al de las partes mediante una prueba judicial legalmente obtenida y rituada como la del ADN.

“...Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimiento que, con un grado de probabilidad tan alto que

² Por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968.

³ Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad" (T 1342 de 2001)

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "*huella genética*".

En el caso *sub examine*, en cumplimiento de los preceptos legales, se realizó en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el informe pericial acerca del estudio genético de filiación, en el que se determinó sin la menor hesitación una:

"HUBERNEY MONROY RODRÍGUEZ queda excluido como padre biológico del (la) menor YEIM SALOME."

Por lo tanto, en atención a las circunstancias descritas, existe la certeza acerca de la exclusión del demandante, y este hecho *per se*, genera un elemento de convencimiento pleno para declarar la exclusión de paternidad frente a Huberney Monroy Rodríguez, por lo que, el dictamen al no ser objeto de aclaración ni complementación o solicitud de práctica de uno nuevo, el mismo debe entenderse en firme.

Al anterior medio probatorio se suma la prueba científica de ADN que fuera practicada a las partes y a la señora JHONALDA LÓPEZ RAMÍREZ, el 15 de julio de 2020, en el que se determinó que el señor HUBERNEY MONROY RODRÍGUEZ se excluye como padre biológico de YEIM SALOME MONROY LÓPEZ, medio probatorio que fue realizado por Genética Molecular de Colombia S.A.S. el cual de acuerdo con el artículo 7o. de la Ley 75 de 1968 (modificado por el párrafo segundo del artículo primero de la Ley 721 de 2001) está legalmente autorizado para la práctica de pruebas de ADN, y está certificado por autoridad competente de conformidad con los estándares internacionales.

Así las cosas y como el artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando la parte demandada no se oponga a las pretensiones de

la demanda; y, cuando el resultado de la prueba genética sea favorable al demandante, y no se solicite por la demandada la práctica de un nuevo dictamen; en nuestro caso en estudio, se cumplen a pie juntillas los supuestos descritos, por lo que, se acogerán las pretensiones de la demanda; y, se declarará que YEIM SALOMÉ MONROY LÓPEZ NO es hija de HUBERNEY MONROY RODRÍGUEZ.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento de Yeim Salomé Monroy López quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de Yeim Salomé López Ramírez, para lo cual se realizará la inscripción de esta sentencia en la Registraduría de San José del Fragua, para lo cual la Secretaría compulsará copias de lo aquí decidido y librará el respectivo oficio.

Si bien es propio en este tipo de juicios procurar la filiación del menor con su padre biológico, en este caso en concreto la señora JHONAILDA LÓPEZ RAMÍREZ por medio del memorial en el que indicó que contestaba la demanda, así como por conducto de la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Belén de Los Andaquíes, ha sido categórica en su negación de informar la identidad del padre biológico de YEIM SALOMÉ. A lo anterior se suma, el silencio que guardó JHONAILDA LÓPEZ RAMÍREZ dentro del término que se le concedió mediante auto interlocutorio N° 046.

Finalmente, el Juzgado condenará en costas procesales a la parte demandada por haber resultado vencida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **HUBERNEY MONROY RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.471.769 de San José del Fragua, Caquetá, NO es el padre biológico de la menor **YEIM SALOMÉ MONROY LÓPEZ**, nacida el 11 de abril de 2019, en Mocoa, Putumayo, identificada con el NUIP 1.118.475.403, e hija de la señora **JHONAILDA LÓPEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.471.906 de San José del Fragua, Caquetá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que, a partir de ahora, la menor **YEIM SALOMÉ MONROY LÓPEZ**, lleve como apellidos los de su madre, por lo que en adelante se llamará **YEIM SALOMÉ LÓPEZ RAMÍREZ**.

TERCERO: ORDÉNESE la corrección del registro civil de nacimiento con indicativo serial 59336407 y NUIP 1.118.475.403, correspondiente a la menor Yeim Salomé, en lo atinente a los *datos del inscrito* y *datos del padre*.

OFICIAR a la Registraduría de San José del Fragua, Caquetá para efectos de la inscripción de esta sentencia, en el folio del registro civil de nacimiento de la menor Yeim Salomé. Por Secretaría, **librese** y **radíquese** el oficio correspondiente.

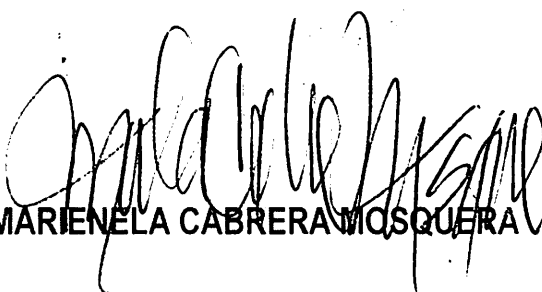
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

Por Secretaría, **librese** y **radíquese** el oficio correspondiente ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con los anexos del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, **ORDENAR** el archivo del expediente del proceso de la referencia, dejando las anotaciones y las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIENELA CABRERA MOSQUERA